

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 34/2007**

SERVIDOR PÚBLICO:

**México, Distrito Federal a siete de octubre de
dos mil ocho.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
34/2007, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio
CSCJN/DGARARP/DRP/1515/2006, del veintisiete de
agosto de dos mil siete, el Director de Registro
Patrimonial hizo del conocimiento de la Dirección
General Adjunta de Responsabilidades
Administrativas y de Registro Patrimonial dependiente
de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este
Alto Tribunal, la presunta infracción en que incurrió el
servidor público ***** , a lo dispuesto en el artículo 37,
fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades
Administrativas de los Servidores Públicos, así como
al numeral 51, fracción III, del Acuerdo Plenario
9/2005, al no haber presentado la declaración de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 34/2007.**

modificación patrimonial correspondiente a mayo de dos mil siete.

SEGUNDO. Inicio de investigación. En acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil siete se tuvo por recibido el oficio al que se hizo referencia en el resultando que antecede, por lo que oficiosamente se tomó conocimiento de los hechos que fueron informados y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar la existencia de alguna infracción administrativa y probable responsabilidad atribuible a ***** , en relación con la omisión de presentar la declaración de modificación patrimonial correspondiente a mayo de dos mil siete, se ordenó abrir cuaderno de investigación, el cual, previa las anotaciones que se realizaron en el libro de gobierno de la Dirección de Responsabilidades Administrativas se registró con el número C.I. 34/2007 y se ordenó girar oficio a la Dirección de Registro Patrimonial para que remita las constancias originales y copias certificadas que soporten la información que aduce en cuanto a que el mencionado servidor público se encontraba obligado a presentar declaración de modificación patrimonial en mayo de dos mil siete y no lo hizo; y, al Director General de Personal para que remita copia certificada de los nombramientos otorgados a dicha persona, así como de los

correspondientes avisos de baja que obren en su expediente.

TERCERO. Desahogo. Por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil siete se tuvo por recibido el oficio CSCJN/DGARARP/DRP/1522/2007, en el que el titular de la Dirección de Registro Patrimonial remitió relación original en la que consta se entregó de manera personal al licenciado ***** el formato de la declaración de modificación patrimonial mayo de dos mil siete, el veintiuno de marzo de ese mismo año, copia certificada del oficio DGP-DN-06-673-2007 y de la relación alfabética de la nómina del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil siete del personal adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se encuentra incluido el mencionado servidor público, así como del diverso oficio CSCJN/DGARARP/DRP/1394/2007, en el que se informa al Comité de Gobierno y Administración los servidores públicos que no presentaron declaración de modificación patrimonial en mayo de dos mil siete.

Además, mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil siete, se tuvo por recibido el oficio DGP/DRL/704/2007, en el que el Director General de Personal remite copia certificada de los cuatro nombramientos y tres avisos de baja que obran en el expediente personal de ***** .

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 34/2007.**

CUARTO. Inicio del procedimiento. Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil ocho se estimó que del análisis de las constancias del cuaderno de investigación C.I. 34/2007 existían elementos suficientes para sostener que ^{*****}, es presunto responsable de la infracción administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8°, fracción XV, en relación con el diverso 37, fracción III, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los numerales 50, fracción XIX y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005, consistente en no presentar su declaración de modificación patrimonial correspondiente a mayo de dos mil siete, por lo que se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del citado servidor público; se registró con el número **34/2007** y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el diverso numeral 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa; asimismo se ordenó notificarle personalmente en el lugar que labora.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 34/2007.**

Dicho acuerdo fue notificado personalmente al servidor público el veintitrés de mayo de dos mil ocho como se desprende de la razón respectiva que obra a fojas treinta y nueve y se le entregaron copias fotostática simples de las constancias necesarias que integran el expediente.

QUINTO. Informe. Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil ocho, se tuvo por recibido el informe presentado por ***** en el que expuso diversas manifestaciones a su favor, ofreció las pruebas que estimó conducentes para su defensa, mismas que se tuvieron por ofrecidas admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza; así como se tuvo por señalado domicilio para recibir y oír toda clase de notificaciones dentro del Distrito Federal.

Asimismo se ordenó girar oficio al Director General de Personal para que remitiera copia certificada del expediente personal del referido servidor público.

SEXTO. Desahogo. Por acuerdo de diez de junio de dos mil ocho se tuvo por recibido el oficio DGP/DRL/208/2008, en el que se remitió copia certificada del expediente personal de *****.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 34/2007.**

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil ocho, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

OCTAVO. Dictamen de la Contraloría. El veintisiete de junio de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

*“**PRIMERO.** Se estima que ***** , es responsable de la infracción administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por incumplimiento a la obligación prevista en los numerales 8, fracción XV y 31, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 50, fracción XIX y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005.*

SEGUNDO.** Se propone imponer a ** , la sanción consistente en apercibimiento privado en términos de lo argumentado en el considerando sexto.”*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 34/2007.**

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

- I. La infracción atribuida a ***** consiste en no haber presentado la declaración de modificación patrimonial en mayo de dos mil siete, como se establece en el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- II. ***** es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en no haber presentado su declaración de modificación patrimonial correspondiente a mayo de dos mil siete, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 50, fracción XIX y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005, los servidores públicos que ocupen una plaza de Asesor tienen la obligación de presentar la declaración de modificación patrimonial en el mes de mayo de cada año y de los

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 34/2007.**

antecedentes que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. El seis de octubre de dos mil cinco, el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expidió nombramiento definitivo a favor de *****, como Asesor, rango F, puesto de confianza, adscrito a la Dirección General Adjunta de Documentación Jurídica, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil cinco.

2. De la copia del acuse de recibo de la declaración de modificación patrimonial presentada por *****, el treinta y uno de mayo de dos mil siete, se advierte que dicho documento se presentó ante la Dirección General de Responsabilidades del Consejo de la Judicatura Federal, órgano incompetente, ya que si bien es parte integrante del Poder Judicial de la Federación al igual que este Alto Tribunal, no debe soslayarse que esa dependencia únicamente se encarga de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 34/2007.**

Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, según lo previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; aunado a que de acuerdo con el artículo 159, fracción XI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vigente en dos mil siete, la Contraloría de este Alto Tribunal es el órgano competente para operar la recepción de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que laboran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivo por el cual es claro que la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal no es competente para recibir las declaraciones patrimoniales de este Alto Tribunal y ante ello no puede considerarse que el referido servidor público cumplió con su obligación de presentar la declaración de modificación patrimonial en mayo de dos mil siete.

3. Por tanto, ^{*****} sí cometió la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado su declaración de modificación patrimonial correspondiente en mayo de dos mil siete, como lo dispone

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 34/2007.**

el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que la presentó ante un órgano incompetente el treinta y uno de mayo de dos mil siete, de ahí que aquél incurrió en la infracción a que alude el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir lo dispuesto en el primero de los preceptos citados de la ley de responsabilidades.

En virtud de lo anterior se estableció que no son obstáculo para arribar a la conclusión anterior, las defensas esgrimidas por ***** a su favor, ya que en nada le beneficia el hecho de que haya presentado su declaración de modificación patrimonial el último día de mayo de dos mil siete, dado que lo hizo ante un órgano incompetente.

- III. Al haber encontrado responsable administrativamente a ***** de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarlo con un apercibimiento privado, toda vez que la conducta en la que incurrió no está calificada como grave, además de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 34/2007.**

que, en términos generales, se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se instruía un procedimiento disciplinario en su contra; que dicha infracción no le generó beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, en virtud de que presentó su declaración de situación patrimonial en mayo de dos mil siete ante una autoridad incompetente.

NOVENO. Trámite del dictamen. El referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo 34/2007, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARARP/DGARA/0316/2008 al suscrito a fin de que se resuelva en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de ***** , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133,

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 34/2007.**

fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25 y 39, párrafo tercero, del Acuerdo Plenario 9/2005, pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal como lo señala el artículo 4° del Acuerdo General de Administración 9/2005 para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **34/2007**, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento derivadas de lo previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25, párrafo II, 26, 32, 37, 38, 39 y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó que ***** incurrió en la infracción consistente en no haber presentado su declaración de modificación patrimonial correspondiente en mayo de dos mil siete; es decir, denunció ante el órgano competente de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** La Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal acordó y registró el expediente relativo al procedimiento sobre la probable infracción y mediante acuerdo del diecinueve de mayo de dos mil ocho otorgó un plazo de cinco días hábiles para que ***** rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa. **3.** Dicho proveído se notificó personalmente al servidor público probable responsable el veintitrés de mayo de dos mil ocho. **4.** El servidor público rindió

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 34/2007.**

el informe solicitado y ofreció las pruebas que consideró necesarias para su defensa. **5.** El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Presidencia de este Alto Tribunal.

CUARTO. Probables conductas infractoras.

El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de ***** y una vez desarrollado dicho procedimiento, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que el mencionado servidor público era responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los artículos 50, fracción XIX y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005 del veintiocho de marzo de dos mil cinco.

QUINTO. Marco normativo relativo a las probables conductas infractoras. Para estar en aptitud legal de resolver sobre si ***** incumplió

alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8º, fracción XV; 37, fracción III y Noveno Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”.

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.

(...)”

“Artículo Noveno Transitorio.- Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se

establece en el transitorio segundo de esta Ley.”

Asimismo, los artículos 50, fracción XIX y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005, son del tenor siguiente:

“Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XIX. Asesor.”

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, acompañada de una copia de la constancia de ingresos del servidor público y, en su caso, de una copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, si está obligado a presentar declaración en los términos de la legislación aplicable, salvo que en ese

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 34/2007.**

mismo año se hubiese presentado la declaración de situación patrimonial a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.

(...)”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de Asesor de presentar declaración de modificación patrimonial durante el mes de mayo de cada año.

Cabe destacar que la referida presentación deberá efectuarse ante la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 159, fracción XI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigente en mayo de dos mil siete que señalan:

Acuerdo General Plenario 9/2005.

“Artículo 49. La Suprema Corte llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de sus servidores públicos, de los Magistrados Electorales, así como del

***personal de la Sala Superior del
Tribunal Electoral”.***

Reglamento Interior de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación.

***“Artículo 159. La contraloría tendrá las
siguientes atribuciones:***

(...)

***XI. Administrar y operar la recepción,
registro, seguimiento y custodia de las
declaraciones patrimoniales de los
servidores públicos que deben cumplir
con esta obligación ante la Suprema
Corte de acuerdo con la normatividad
aplicable;”***

En efecto, de lo previsto en los referidos
numerales se desprende que la facultad para recibir
las declaraciones patrimoniales de los servidores
públicos que deben cumplir con esa obligación en la
Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde
a la Contraloría de este Alto Tribunal.

**SEXO. Análisis de las conductas
infractoras.** En el caso de ***** se le atribuye como
infracción el no haber presentado su declaración de
modificación patrimonial correspondiente en mayo de
dos mil siete, con motivo del cargo de Asesor, rango

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 34/2007.**

F, puesto de confianza, adscrito a la Dirección General Adjunta de Documentación Jurídica, que desde el primero de septiembre de dos mil cinco ostenta de manera definitiva, dado que los servidores públicos que gozan de este tipo de puesto se encuentran constreñidos a cumplir con dicha obligación, por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y debe relevársele de aquélla.

Para determinar lo anterior debe destacar que en el expediente obran las siguientes copias certificadas:

a) Expediente del servidor público ***** (foja 79 a 202).

b) Copia certificada del nombramiento definitivo expedido el seis de octubre de dos mil cinco por el Ministro Mariano Azuela Güitrón entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a favor de ***** , a partir del primero de septiembre de dos mil cinco, en la plaza 2754 de Asesor, rango F, de confianza, adscrita a la Dirección General Adjunta de Documentación Jurídica (foja 105).

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 34/2007.**

c) Original del acuse de recibo de la declaración de modificación patrimonial 2006 de ***** expedido por la Contraloría del Poder Judicial de la Federación el treinta y uno de mayo de dos mil siete (foja 41).

d) Copia fotostática simple de la declaración de modificación patrimonial 2006 de ***** (fojas 42 a 49).

e) Copia fotostática simple de la constancia de sueldos, conceptos asimilados y crédito al salario del ejercicio dos mil seis de ***** (fojas 50 y 51).

f) Original del acuse de recibo con firma autógrafa de la Declaración del Ejercicio, Personas Físicas, Sueldos, Salarios y Conceptos Asimilados de dos mil seis de ***** (fojas 52 a 55).

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento se arriba al convencimiento de que:

- ***** ejerció de manera definitiva el cargo de Asesor, rango F, adscrito a la Dirección

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 34/2007.**

General Adjunta de Documentación Jurídica de este Alto Tribunal a partir del primero de septiembre de dos mil cinco, como se desprende del documento respectivo (foja 105), nombramiento respecto del cual, los servidores públicos que lo ejerzan se encuentran obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en términos de lo que prevén los artículos 50, fracción XIX y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

- La obligación de presentar en el mes de mayo de cada año, la declaración de modificación patrimonial, a la que se alude en la fracción III del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, transcurrió del primero al treinta y uno de mayo de dos mil siete y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar este último día.

- ***** presentó su declaración de modificación patrimonial el treinta y uno de mayo de dos mil siete, ante la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, esto es, ante una autoridad distinta a la que se encuentra facultada para recibir las declaraciones

patrimoniales de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y el numeral 159, fracción XI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se encuentra facultada para ello es la Contraloría de este Alto Tribunal.

- La declaración de modificación patrimonial de ***** fue presentada ante un órgano distinto al facultado para ello, por lo que se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en presentar su declaración de modificación patrimonial ante el órgano competente.

De lo antes expuesto, se pone de manifiesto que dicho servidor público se abstuvo de presentar la declaración de modificación patrimonial ante la autoridad facultada para operar la recepción de este

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 34/2007.**

tipo de documentos durante el mes de mayo de dos mil siete, por lo que al existir la obligación de presentar anualmente una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones ante la autoridad facultada y no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que ***** se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los artículos 50, fracción XIX y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005.

SÉPTIMO. Responsabilidad. Al existir la infracción administrativa que se atribuyó a ***** , es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o si, por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, deba relevársele de aquélla.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el

cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 37, párrafos noveno y décimo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme al cual tratándose de la omisión en la presentación de declaración de modificación patrimonial, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En los citados párrafos noveno y décimo del numeral 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se dispone:

“Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales.

***En caso de que la omisión en la declaración continúe por un período de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la Secretaría declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efecto, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III.
(...)"***

De lo dispuesto en este numeral, se advierte la intención del legislador de prever la posibilidad de que aun cuando la respectiva conducta infractora se haya realizado, la misma encuentre una causa justificada que releve al servidor público de la responsabilidad correspondiente.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de la declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se

analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, se impone analizar lo que el servidor público en mención, al rendir el informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, expresó en su defensa ante la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, argumentos que en síntesis consisten en que:

- Reconoce tener el nombramiento definitivo de Asesor, rango F, desde el primero de septiembre de dos mil cinco.

- Manifiesta que fue comisionado de abril a junio de dos mil siete a trabajar en la Biblioteca "*Ministro Salvador Urbina y Frías*", ubicada en el edificio de Revolución número 1508, primer piso, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, razón por lo que en el Módulo de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación en dicho inmueble

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 34/2007.**

entregó su declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio de dos mil seis el treinta y uno de mayo de dos mil siete.

- En consecuencia, concluye que presentó correctamente su declaración de modificación patrimonial en mayo de dos mil siete.

Al formular sus defensas el servidor público ofreció como pruebas el original del acuse de recibo de la declaración de modificación patrimonial de dos mil seis expedido por la Contraloría del Poder Judicial de la Federación el treinta y uno de mayo de dos mil siete, copia de la declaración de modificación patrimonial dos mil seis, copia de la constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados y crédito al salario del ejercicio de dos mil seis y el original del acuse de recibo de la declaración del ejercicio, personas físicas, sueldos, salarios y conceptos asimilados de dos mil seis.

Del análisis de los argumentos aducidos y de sus probanzas, se concluye que los mismos son insuficientes para relevar a ***** de la responsabilidad en la que incurrió.

En efecto, el hecho de que manifieste que presentó oportunamente su declaración de modificación patrimonial dos mil seis en mayo de dos mil siete ante la Contraloría del Poder Judicial de la Federación no lo releva de su obligación de haberla presentado ante la Contraloría de este Alto Tribunal, órgano facultado para recibir las declaraciones sobre la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el hecho de haber presentado oportunamente la referida declaración ante un órgano distinto (Contraloría del Poder Judicial de la Federación) no lo releva de su obligación de presentarla ante la autoridad facultada para ello (Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), tal como deriva de lo indicado en el artículo 21 del Código Civil Federal que a la letra dice:

“Artículo 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 34/2007.**

de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.”

En efecto, la circunstancia de que ***** hubiera comprobado que presentó su declaración de modificación patrimonial de manera oportuna ante la Dirección General de Responsabilidades del Consejo de la Judicatura Federal, como se aprecia del membrete y encabezado del acuse de recibo de la referida declaración, sólo demuestra que dicho documento se presentó oportunamente ante un órgano que no se encuentra facultado para operar su recepción, ya que en términos de lo establecido en el artículo 159, fracción XI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el numeral 49 del Acuerdo General Plenario 9/2005, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano facultado para operar la recepción de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que se encuentran adscritos ante este Alto Tribunal que deben cumplir con esa obligación.

Además de que en el referido informe reconoce expresamente que presentó su declaración de

modificación patrimonial ante la Contraloría del Poder Judicial de la Federación el treinta y uno de mayo de dos mil siete en uno de sus módulos ubicado en el edificio de avenida Revolución número 1508, debido a que fue comisionado para trabajar en la Biblioteca “*Ministro Salvador Urbina Frías*” ubicada en el referido edificio, lo que adquiere valor de una confesión expresa en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De lo anterior se sigue que la referida aceptación, concatenada con el hecho de que el mencionado servidor público posea el nombramiento de Asesor de manera definitiva desde el primero de septiembre de dos mil cinco ponen de manifiesto que ***** tenía pleno conocimiento de su obligación de presentar anualmente su declaración de modificación patrimonial ante la Contraloría de este Alto Tribunal; y, a pesar de ello, la correspondiente al ejercicio de dos mil seis fue presentada el día treinta y uno de mayo de dos mil siete ante un órgano incompetente para ello, lo que trae como consecuencia que no se tenga por recepcionada oportunamente ante la autoridad con facultades para ello, máxime si en los

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 34/2007.**

autos del presente asunto no obra constancia alguna que demuestre que la misma ya fue exhibida ante la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto cabe destacar que ya se ha sancionado a servidores públicos que han incumplido con su obligación de presentar oportunamente su declaración de modificación patrimonial incluso con tres días de retraso, como deriva del procedimiento de responsabilidad administrativa 21/2003, por lo que la presentación de aquélla ante un órgano incompetente para recibirla que además no pertenece a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no permite tener por cumplida la obligación condigna, máxime que de estimarse lo contrario se otorgaría un trato desigual a los servidores públicos que por una falta de previsión en lugar de presentarla ante un órgano incompetente la presentan días después de vencido el plazo ante el órgano competente.

En ese orden de ideas se concluye que las defensas enderezadas por ***** no constituyen elementos suficientes para relevarlo de la responsabilidad administrativa por la falta en que incurrió al no haberse ajustado al marco legal que lo obligaba a rendir con la debida oportunidad y ante la autoridad facultada para recibir su declaración de

modificación patrimonial en mayo de dos mil siete, toda vez que las mismas no revelan alguna causa justificada que lo haya imposibilitado para cumplir con su obligación.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente algún elemento que permita relevar de responsabilidad a ***** por incumplimiento de la obligación legal que tenía de presentar su declaración de modificación patrimonial ante la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a más tardar el día treinta y uno de mayo de dos mil siete, su inobservancia necesariamente constituye una infracción de carácter administrativo, pues si bien es cierto que fue presentada en tiempo, también lo es que fue exhibida ante una autoridad que no era la facultada para operar su recepción, según se advierte del acuse de recibido correspondiente y de los artículos 49 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 159, fracción XI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vigente en mayo de dos mil siete, por lo que debe declararse fundada la denuncia que dio lugar al procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

OCTAVO. Individualización de la sanción. En virtud de que se acreditó que ***** se ubicó en la

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 34/2007.**

hipótesis de responsabilidad administrativa, se debe determinar la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

En primer lugar, es conveniente recordar lo que se ordena en el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III.- Declaración de modificación patrimonial durante el mes de mayo de cada año.

(...)”

Asimismo, lo que se establece en los párrafos noveno y décimo del mismo numeral:

“Artículo 37. (...) Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo

o comisión por un periodo de quince días naturales.

En caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la Secretaría declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III...”

De lo transcrito se desprende que el legislador estableció un sistema lógico y progresivo conforme al cual los servidores públicos incurrirán en una responsabilidad a la que resulta aplicable una diversa sanción tomando en cuenta el grado de contumacia que se advierta del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de modificación patrimonial.

En efecto, como se colige de lo señalado en el párrafo décimo antes transcrito, tratándose de la omisión en la presentación de la referida declaración, si ésta se da en un primer momento, el servidor público se hará acreedor a una suspensión por un

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 34/2007.**

periodo de quince días, en cambio, de continuar por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido, se declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que no se trata propiamente de una omisión en la presentación de la declaración de modificación patrimonial, sino de la presentación oportuna ante una autoridad que si bien forma parte del Poder Judicial de la Federación no es la facultada para operar su recepción por lo que no se actualiza ninguna de las dos circunstancias que da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el referido artículo 37, ya que tal como se señala en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005, no revela el mismo grado de gravedad el hecho de que una vez iniciado el procedimiento por falta de declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión. Dicho numeral señala:

“Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el

hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.”

En este orden de ideas, atendiendo a los fines de la regulación en materia de responsabilidades administrativas y, específicamente a los que se persiguen con el control de la situación patrimonial de los servidores públicos, debe precisarse que la regla de individualización prevista en el párrafo noveno del artículo 37 de la citada Ley Federal, es aplicable únicamente cuando el servidor público respectivo ha omitido de forma total presentar su declaración de modificación patrimonial, con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, lo que no acontece cuando la declaración respectiva se presenta de manera oportuna ante órgano integrante del Poder Judicial de la Federación que si bien, en esencia, tiene las mismas funciones que el órgano de control interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se encuentra facultado para recepcionar las declaraciones sobre la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a este Alto Tribunal,

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 34/2007.**

antes de que inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Por tanto, si no se está en presencia de una omisión en la presentación de la declaración de modificación patrimonial, sino ante una irregularidad en su presentación, dado que se presentó oportunamente antes de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, ante un órgano que no tiene facultades para recibirla, es menester concluir que no es aplicable la regla de individualización establecida en el artículo 37 referido, ya que atendiendo a la finalidad de este precepto la referida irregularidad, al no constituir propiamente una omisión, no da lugar a la suspensión por un período de quince días naturales o bien, que se declare que el nombramiento respectivo ha quedado sin efectos.

En efecto, como se advierte de los antecedentes, el plazo que tenía el servidor público para presentar la declaración de modificación patrimonial de dos mil seis vencía el treinta y uno de mayo de dos mil siete, obligación que cumplió ese último día ante la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, por lo que debe estimarse que se trata de una presentación oportuna ante una autoridad que no se encuentra facultada para operar su recepción, ya que lo hizo antes del llamamiento al procedimiento de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 34/2007.**

responsabilidad administrativa, pues hasta el diecinueve de mayo de dos mil ocho se inició el trámite de este procedimiento.

De ahí que, si bien es cierto que el artículo 37, párrafos noveno y décimo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas señalan que debe sancionarse con la suspensión por quince días naturales al servidor público que omita presentar su declaración de modificación patrimonial durante el mes de mayo de cada año, debe estimarse que la referida omisión se da cuando la declaración de mérito no se presenta, por lo que si en el caso concreto el proveído a través del cual se le pretendió llamar se emitió con posterioridad a que ***** indebidamente presentará de manera oportuna su declaración de modificación patrimonial ante una autoridad que no se encontraba facultada para operar su recepción, formalmente no puede estimarse que se está en presencia de la falta a que se refieren los citados párrafos del artículo en comento, sino a una presentación incorrecta.

En ese tenor, para fijar la sanción correspondiente es necesario atender al criterio general de individualización de la sanción previsto en los artículos 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 34/2007.**

Públicos, en relación con el 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como a la fracción I del artículo 45 del citado Acuerdo 9/2005.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”(…).

El artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dice:

“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de

la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

El artículo 45, fracción I, del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es del tenor siguiente:

“Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2º. de este acuerdo, consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

(...)”.

En ese contexto, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida por ***** prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo

8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 50, fracción XIX y 51, fracción III, del Acuerdo General de Administración 9/2005, no está considerada como grave, de acuerdo a lo que establece la fracción I del artículo 45 del Acuerdo Plenario 9/2005 en mención, así como en el diverso numeral 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además de que la falta administrativa respectiva no se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas graves, debe precisarse que por sí misma tampoco resulta de gravedad, toda vez que se advierte que únicamente se trató de la indebida presentación de la declaración de modificación patrimonial, ya que se efectuó dentro del plazo pero ante un órgano del Poder Judicial de la Federación que no se encuentra facultado para recibirla, por lo que es evidente que se trata de un defecto en el cumplimiento de la obligación legal y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esa naturaleza.

II. Por lo que atañe al segundo punto, cabe resaltar que las circunstancias socioeconómicas de ***** , no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 34/2007.**

tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester reiterar que dicho servidor público tiene desde el primero de septiembre de dos mil cinco la categoría de Asesor, adscrito a la Dirección General Adjunta de Documentación Jurídica de este Alto Tribunal; respecto a sus antecedentes, de su expediente personal que se lleva en la Dirección General de Personal, se advierte que tiene acreditado el bachillerato técnico en biblioteconomía, ingresó a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el puesto de Director de Área, adscrita a la Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y cinco y que actualmente ocupa el cargo de Asesor Adscrito a la Dirección General Adjunta de Documentación Jurídica desde el primero de septiembre de dos mil cinco.

En relación con los antecedentes del infractor a los que se refiere la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es importante considerar, inclusive, cuál ha sido la conducta procesal observada por el servidor público durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis

cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. *La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.”*

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que a ***** se le notificó el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra; rindió el informe correspondiente, haciendo valer las defensas que estimó pertinentes y, además, ofreció pruebas relacionadas con su defensa. Lo anterior es muestra del interés del servidor en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 34/2007.**

vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En el caso, ^{*****} presentó su declaración de modificación patrimonial ante un órgano del Poder Judicial de la Federación que no se encuentra facultado para recibirla, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, siendo relevante reprochar las conductas que impliquen el incumplimiento oportuno de las obligaciones consistentes en presentar declaraciones patrimoniales.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 34/2007.**

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado servidor público sí formuló su declaración oportuna ante un órgano de control interno del Poder Judicial de la Federación que carece de facultades para recibirla.

V. En lo concerniente al quinto punto, se pone de relieve que del expediente personal de ***** se advierte que no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa que haya cometido, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, preciso es puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, como consecuencia de la presente falta, ***** hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió ***** no está catalogada como grave; que explicó las razones por las que presentó ante un órgano de control interno del Poder Judicial de la Federación que no se encuentra facultado para recibir

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 34/2007.**

su declaración de modificación patrimonial oportunamente entregada en mayo de dos mil siete; que no hay constancia de que hubiera sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa, ni hay constancia de que hubiera estado sujeto a un procedimiento de esta naturaleza; y que con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio a este Alto Tribunal.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a ***** un apercibimiento privado, el que habrá de ejecutarse por conducto de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita al servidor público respectivo en la sede de aquélla.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Personal, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****; así como a la Contraloría del Poder Judicial de la

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 34/2007.**

Federación, para que la integre en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución, ***** incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se sanciona a ***** con un apercibimiento privado que habrá de ejecutarse en los términos expresados en el último considerando de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.